



Expediente:	051970344704
Radicado:	RE-05459-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	26/12/2024
Hora:	15:58:12
Folios:	12



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1916-2024 del 12 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “actividades de movimiento de tierras por apertura de vía y ocupación de cauce en la quebrada el Viadal”, dentro de la citada queja ambiental se relaciona como presunto infractor al señor MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.698.380.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica 75°12'27.77" W 06°04'11.61" N 1972 msnm, identificado con el PK: 1972001000000200005, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.698.380; donde fue evidenciada una actividad de movimiento de tierras para la apertura de una vía de 500 metros lineales, con un ancho de 5 metros, con el objetivo de facilitar el acceso a un área destinada para el cultivo de café, ubicada en el sitio con coordenada geográfica 75°12'26.61" W 06°04'1.91" N 1940 msnm; apertura de vía con punto inicial en la coordenada geográfica 75°12'30.48" W, 06°04'8.24" N y punto final en la coordenada geográfica 75°12'27.76" W, 06°04'1.00".

Que también fue verificado en la visita técnica anteriormente especificada, intervención de un área de vegetación correspondiente a un bosque montano



bajo, donde se presentan especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea* sp.), Flor de Cera (*Clusia* sp.), entre otras; además del Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 (INDERENA). En otro punto, fue identificada una fuente hídrica identificada “Sin Nombre”, observando que sobre la margen izquierda de la quebrada, existe una ocupación y desvío de cauce en la cual se adecuaron tres pozos mediante barreras con roca y suelo, con el objetivo de extraer material arenoso para la construcción de una vivienda, dicha intervención ocasionó una sedimentación de la fuente hídrica y cambios en la dinámica natural del cauce, lo cual podría generar taponamiento y posibles avalanchas, en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77" W 06°04'11.61" N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que de la visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08749-2024 del 19 de diciembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. Observaciones:

En atención a queja ambiental por movimiento de tierra y ocupación de cauce, funcionarios de la Corporación en compañía de funcionarios de la oficina de Planeación y control urbanístico y de inspección de policía del municipio de Cocorná, realizaron visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 75°12'27.77" W 06°04'11.61" N 1972 msnm, el día 12 de diciembre de 2024, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- *En campo al inicio de la visita se encontró al Señor Mario Alberto Gómez Salazar, quien se presentó como propietario del predio ya relacionado indicando que él fue quien llevó a cabo la actividad de movimiento de tierras para la apertura de la vía con el objeto de facilitar el acceso a un área destinada para el cultivo de café, ubicada en el sitio con coordenadas 75°12'26.61" W 06°04'1.91" N 1940 msnm. En esta área se observó características de potreros arbolados con vegetación identificada como Helecho marranero (*Pteridium aquilinum*).*
- *Durante el recorrido, se pudo identificar que la vía tiene una longitud total de aproximadamente 500 metros lineales, con un ancho de 5 metros localizada en el predio identificado con FMI: 018-2429 y PK_PREDIOS: 1972001000000200005, sobre las coordenadas 75°12'30.48" W, 06°04'8.24" N (punto inicial) y 75°12'27.76" W, 06°04'1.00" (punto final), dicho predio cuenta con un área de 13.85Ha, acorde con información cartográfica tomada del SIG Cornare.*
- *De acuerdo con lo anterior y según lo verificado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, se halló que el FMI 018-2429 figura en estado CERRADO, y de allí se derivan los siguientes folios de matrícula **018-162636 y 018-184478**, de los cuales no se pudieron verificar los propietarios por falta de actualización catastral del Municipio.*
- *En el alineamiento vial, se observó disposición de materiales en la superficie terrestre (principalmente suelo y rocas) debido a procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento. No se apreciaron obras de drenaje o cunetas sobre la apertura de la vía que garantizara la*

correcta circulación del agua de escorrentía superficial “lluvias” presentes en la zona. Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.

- Seguidamente, se evidenció la construcción de una vivienda, también realizada por el señor Mario Alberto Gómez Salazar, la cual no cuenta con la respectiva licencia de construcción expedida por parte de la Oficina de Planeación del Municipio de Cocorná, aspecto verificado por los Funcionarios del municipio que acompañaron la visita, en concordancia, se emitió la resolución N°027 del 12 de diciembre de 2024 por parte de Inspección Municipal de Policía y tránsito del Municipio de Cocorná, donde se ordena la Suspensión de la construcción de la vía y la vivienda, en virtud de las competencias otorgadas en el artículo 206 de la Ley 1801 y se cita al Señor Mario Alberto Gómez Salazar a comparecer en dicha oficina el día 09 de enero de 2025. (Se anexa al presente informe).
- En el área intervenida la vegetación corresponde a un bosque montano bajo, donde se presentan especies como el sietecueiros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp.*), Flor de cera (*Clusia sp.*), entre otras. Además del Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en veda según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA)
- Adicionalmente, durante la visita técnica, se identificó un ramal de la vía hacia la quebrada El Viadal, la cual según información brindada por el señor Mario Alberto Gómez Salazar, ésta anteriormente era un camino de herradura, sin embargo, optó en realizar una ampliación con máquina para ampliar su sección transversal, dicho ramal tiene una longitud de 90 metros, y se observó que sobre la margen izquierda de la quebrada, existe una ocupación y desvió de cauce en la cual se adecuaron tres pozos mediante barreras con roca y suelo, con el objetivo de extraer material arenoso para la construcción de la vivienda mencionada anteriormente, dicha intervención ocasionó sedimentación de la fuente hídrica y cambios en la dinámica natural del cauce, lo cual podría generar taponamiento y posibles avalanchas. (ver figura 8).

Lo anteriormente señalado, se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

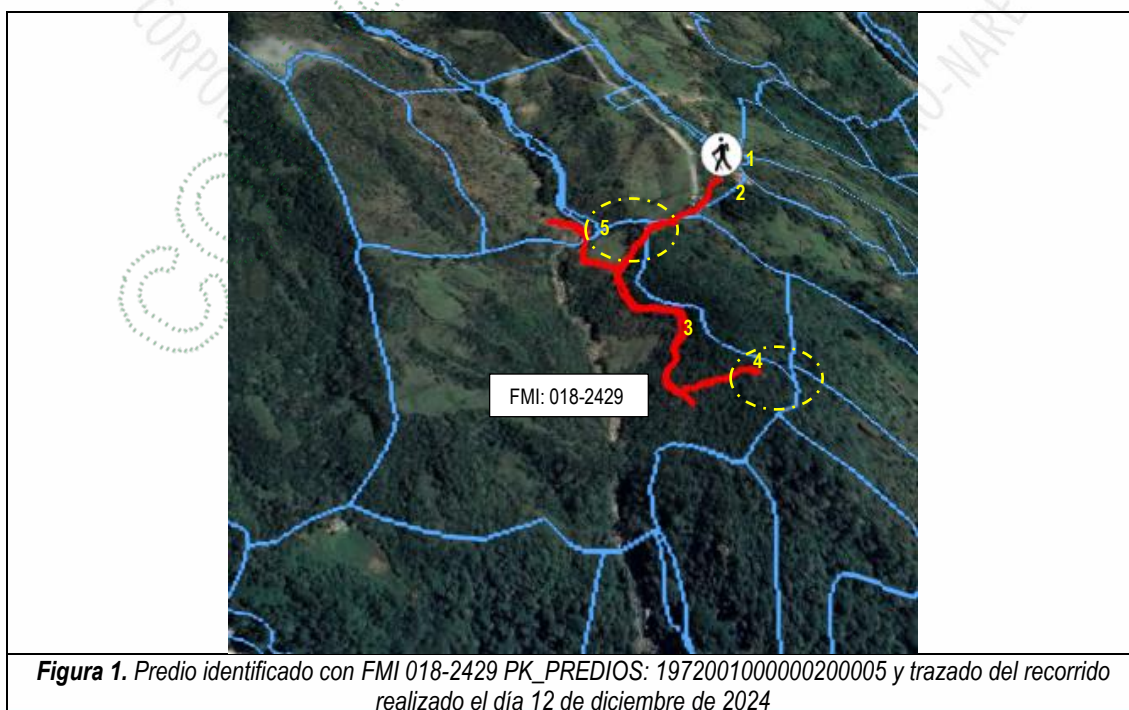


Figura 1. Predio identificado con FMI 018-2429 PK_PREDIOS: 1972001000000200005 y trazado del recorrido realizado el día 12 de diciembre de 2024

1. Inicio de la vía
2. Ubicación de la vivienda en procesos de remodelacion, predio con PK_PREDIO 1972001000000200006
3. (Rojo) Alineamiento vial
4. Area destinada para el cultivo de café
5. Ubicación de la ocupacion de cauce sobre la Quebrada El Viadal



Figura 2. Inicio del alineamiento vial



Figura 3. Estado de la vivienda



Figura 4. Alineamiento vial



Figura 5. Vegetación identificada
Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.)



Figura 6. Vegetación identificada Balso
(*Ochroma pyramidale*)

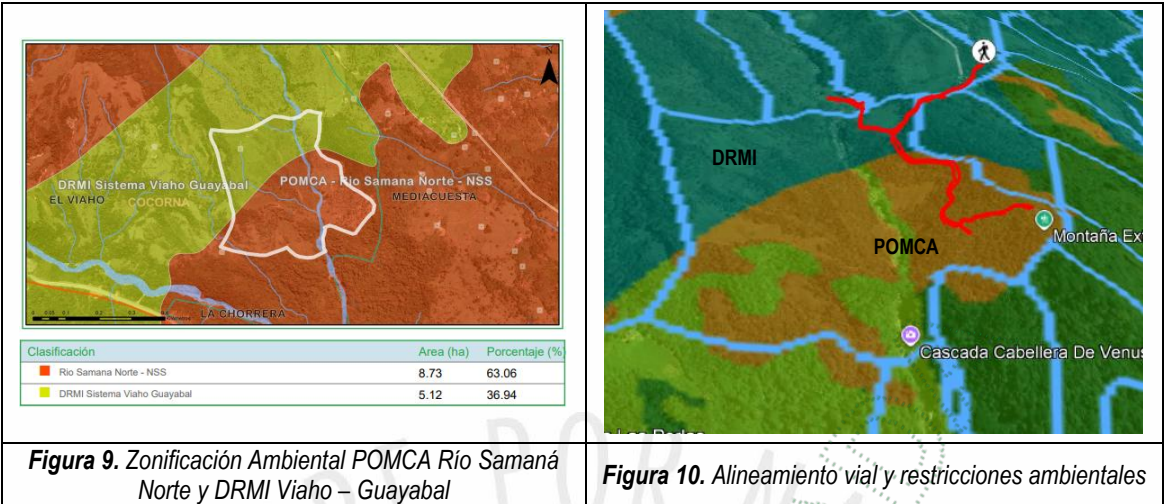


Figura 7. Área destinada para el cultivo de café

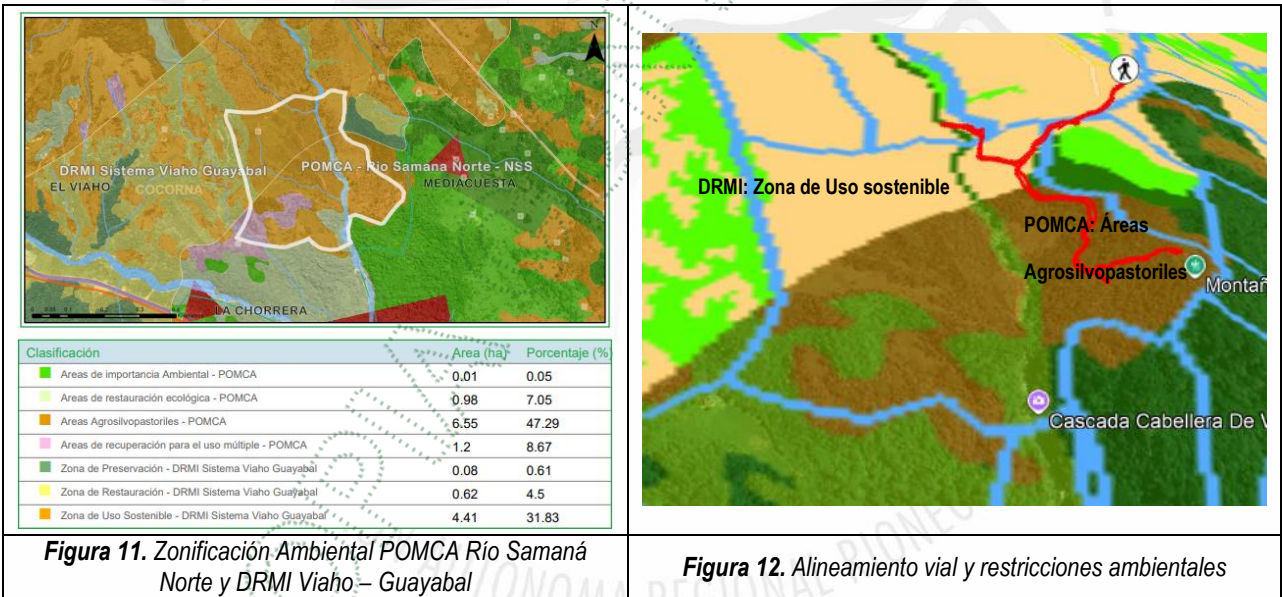


Figura 8. Estado ocupación de cauce sobre la Quebrada El Viadal

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la afectación ambiental denunciada, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019 y el Distrito de Manejo Integrado (DRMI) Viaho-Guayabal declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015, cuyo Plan de manejo ambiental se acogió mediante la Resolución N°112-1588-2018 del 04 de abril de 2018.
- De acuerdo con lo anterior, el 63.06% se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Samaná Norte y el porcentaje restante correspondiente al 36.94%, se ubica dentro de los límites del DRMI Viaho – Guayabal, como se observa a continuación:



- Adicionalmente, es preciso señalar que el alineamiento vial realizado por el señor Mario Alberto Gómez Salazar interviene tanto el área del POMCA del Río Samaná Norte como del DRMI Viahó – Guayabal.
- De conformidad con la Zonificación ambiental y el área intervenida por el señor Mario Alberto Gómez Salazar, el porcentaje que se encuentra dentro del DRMI Viahó – Guayabal, corresponde a Zona de uso sostenible y el porcentaje que se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Norte corresponde a áreas agrosilvopastoriles de uso múltiple, tal como se aprecia a continuación:



- Según la Resolución N°112-1588-2018 del 04 de abril de 2018, “por medio de la cual se acoge el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema de Viahó - Guayabal, declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015 del Consejo Directivo, el cual se localiza en los municipios de Cocorna, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las Subregiones de Valles de San Nicolás y Bosques de la jurisdicción Cornare”, en su artículo cuarto, establece:

(...)
ARTICULO CUARTO: Usos y Actividades: para el presente plan de manejo, se incorporan los usos y actividades permitidas, estipuladas en el artículo 2.2.2.1,4,2, del Decreto 1076 de 2015

(...)

Uso Sostenible: en la zona de uso sostenible se permite el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación, las cuales se relacionan a continuación:

Actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales que no alteren la función protectora del distrito. De igual manera se podrán llevar a cabo proyectos de restauración, con fines protectores—productores o productores.

Se podrán desarrollar la construcción de máxima de tres (3) viviendas por hectárea. Para este caso deberán quedar inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, las condiciones básicas de conservación y/o restauración de la cobertura boscosa enunciadas anteriormente, donde el porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. De todas formas se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

También se podrán realizar en esta zona todas las actividades de recreación, ecoturismo estratégico, turismo rural y agroturismo ecológico. Así como, se podrán adelantar en esta área el desarrollo de edificaciones para la construcción de escuelas y colegios, obras de carácter institucional y edificaciones de uso colectivo como iglesias, salones comunales, viveros comunitarios, donde el porcentaje de intervención del predio será de hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. De todas formas se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Se permitirá el desarrollo de infraestructura de servicios públicos, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas
(...)

- De acuerdo con la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”, en su artículo CUARTO, se establece:

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte: Conservación y Protección Ambiental y uso múltiple.

(...)

Categoría de uso múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas. A su vez, dentro de cada zona de uso y manejo se han establecido subzonas de uso y manejo (...) la cual incluye áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales.

- Finalmente, y con relación a las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná, como se observa en la siguiente figura, el área verde se clasifica como categoría de Protección Ambiental (rondas hídricas primarias) y el área naranja se clasifica como categoría de Protección agropecuaria (agropecuario).

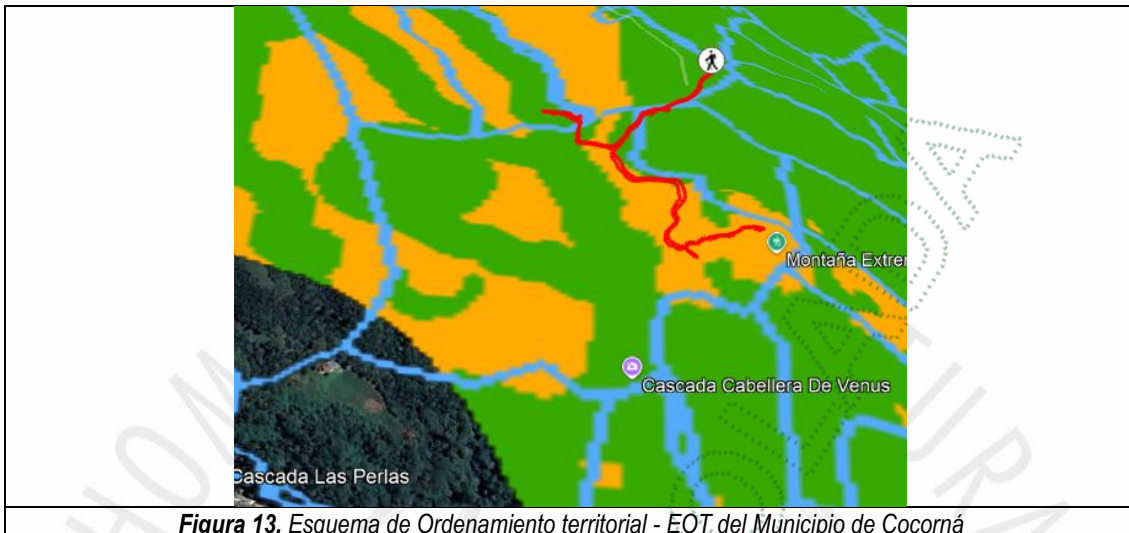


Figura 13. Esquema de Ordenamiento territorial - EOT del Municipio de Cocorná

4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1916-2024 del 12 de diciembre de 2024, el día 12 de diciembre 2024, funcionarios de la Corporación y del Municipio de Cocorná, realizaron visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm, por presunto movimiento de tierra y ocupación de cauce.
- ✓ De la visita realizada se identifica que el señor Mario Alberto Gómez Salazar, adelantó movimiento de tierras en virtud de una apertura de vía para acceso a un cultivo de café (En esta área se observó características de potreros arbolados con vegetación identificada como Helecho marranero). Sin embargo dichas acciones las realizó sin contar con los respectivos permisos emitidos por el Municipio de Cocorná.
- ✓ Adicionalmente, se observó una vivienda, en procesos de remodelación, sin contar con la respectiva licencia de construcción expedida por parte de la Oficina de Planeación del Municipio de Cocorná, por lo tanto dicha actividad fue suspendida mediante la Resolución N°027 del 12 de diciembre de 2024
- ✓ Las afectaciones ambientales por la apertura de vía, que se observaron durante el recorrido, fueron:
 - Deposición de materiales en la superficie terrestre (principalmente suelo y rocas) debido a procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento. No se apreciaron obras de drenaje o cunetas sobre la apertura de la vía que garantizara la correcta circulación del agua de escorrentía superficial "lluvias" presentes en la zona. Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.
 - En el área intervenida la vegetación correspondía a un bosque montano bajo, donde se presentan especies como el sietecueros (Tibouchina lepidota), Carate (Vismia baccifera), Laurel (Persea sp.), Flor de cera (Clusia sp.), entre otras. Además del Helecho arbóreo (Cyathea sp.) el cual se encuentra en veda según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

- Adicionalmente, se identificó sobre la margen izquierda de la Quebrada El Viadal, una ocupación y desvío de cauce en la cual se adecuaron tres pozos con roca y suelo, para permitir la extracción de arena para la construcción de la vivienda, ocasionando sedimentación de la fuente hídrica y cambios en la dinámica natural del cauce, lo cual podría generar taponamiento y posibles avalanchas sin contar con los respectivos permisos ambientales e interviniendo la Ronda Hídrica de la Quebrada El Viadal, en contravía de las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 251 de 2011 y en el Esquema de ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná.
- ✓ Con relación a las restricciones ambientales que presenta el predio identificado con FMI 018-2429 PK PREDIOS: 1972001000000200005:
 - El 63.06% se ubica dentro del POMCA del Río Samaná Norte y el porcentaje restante correspondiente al 36.94% se ubica dentro del DRMI Viaho – Guayabal, y el alineamiento vial realizado por el señor Mario Alberto Gómez Salazar interviene ambas áreas. No obstante, la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, corresponde a áreas agrosilvopastoriles de uso múltiple, donde se trazo la vía y se encuentra el futuro cultivo de café. Y con relación a la Zonificación del DRMI Viaho – Guayabal, esta corresponde a Zona de Uso sostenible.
- ✓ Finalmente, se concluye que:
 - Cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare.
 - Cualquier proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

(...)."

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08749-2024 del 19 de diciembre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.698.380**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

(...)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- 10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en*

la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08749-2024 del 19 de diciembre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trató, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** en un bosque montano bajo, la vegetación afectada corresponde a un bosque montano bajo, especies como sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp.*), Flor de Cera (*Clusia sp.*), entre otras, además del Helecho Arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 delINDERENA; actividad acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía de 500 metros lineales, con un ancho de 5 metros, con el objetivo de facilitar el acceso a un área destinada para el cultivo de café, ubicada en el sitio con coordenada geográfica **75°12'26.61"W 06°04'1.91"N 1940 msnm**; apertura de vía con punto inicial en la coordenada geográfica **75°12'30.48" W, 06°04'8.24" N** y punto final en la coordenada geográfica **75°12'27.76" W, 06°04'1.00"**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **OCUPACIÓN DE CAUCE** de una fuente hídrica identificada "Sin Nombre", donde se observó que sobre la margen izquierda de la quebrada, existe una ocupación y desvió de cauce en la cual se adecuaron tres pozos mediante barreras con roca y suelo, con el objetivo de extraer material arenoso para la construcción de una vivienda, dicha intervención ocasionó una sedimentación de la fuente hídrica y cambios en la dinámica natural del cauce, lo cual podría generar taponamiento y posibles avalanchas, en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.

Situación evidenciada el día 12 de diciembre de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.698.380**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; literal d) del ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad de ambiental competente, en un bosque montano bajo, la vegetación afectada corresponde a un bosque montano bajo, especies como sietecuecos (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea* sp.), Flor de Cera (*Clusia* sp.), entre otras, además del Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 delINDERENA; actividad acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Movimiento de tierras para la apertura de una vía de 500 metros lineales, con un ancho de 5 metros, con el objetivo de facilitar el acceso a un área destinada para el cultivo de café, ubicada en el sitio con coordenada geográfica **75°12'26.61"W 06°04'1.91"N 1940 msnm**; apertura de vía con punto inicial en la coordenada geográfica **75°12'30.48" W, 06°04'8.24" N** y punto final en la coordenada geográfica **75°12'27.76" W, 06°04'1.00"**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Ocupación de cauce de una fuente hídrica identificada "Sin Nombre", donde se observó que sobre la margen izquierda de la quebrada, existe una ocupación y desvío de cauce en la cual se adecuaron tres pozos mediante barreras con roca y suelo, con el objetivo de extraer material arenoso para la construcción de una vivienda, dicha intervención ocasionó una sedimentación de la fuente hídrica y cambios en la dinámica natural del cauce, lo cual podría generar taponamiento y posibles avalanchas, en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.698.380**; en calidad de presunto responsable de las infracciones ambientales cometidas en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° **IT-08749-2024** del **19 de diciembre de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL O TALA DE ÁRBOLES DE UN BOSQUE MONTANO BAJO y UN MOVIMIENTO DE TIERRAS, para la apertura de varias vías de 500 metros lineales, con un ancho de 5 metros, con el objetivo de facilitar el acceso a un área destinada para el cultivo de café, ubicada en el sitio con coordenada geográfica **75°12'26.61" W 06°04'1.91" N 1940 msnm**; apertura de vía con punto inicial en la coordenada geográfica **75°12'30.48" W, 06°04'8.24" N** y punto final en la coordenada geográfica **75°12'27.76" W, 06°04'1.00"**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia; situación evidenciada el día 12 de diciembre de 2024, por el personal técnico de la Regional de Bosques de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.698.380**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; literal d) del ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.698.380**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.698.380**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77''W 06°04'11.61''N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, para la apertura de una vía de 500 metros lineales, con un ancho de 5 metros, ubicada en el sitio con coordenada geográfica **75°12'26.61''W 06°04'1.91''N 1940 msnm**; apertura de vía con punto inicial en la coordenada geográfica **75°12'30.48'' W, 06°04'8.24'' N** y punto final en la coordenada geográfica **75°12'27.76'' W, 06°04'1.00''**, en el predio identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la intervención de la ronda hídrica de una fuente hídrica, la ocupación y el desvío del cauce en la cual se adecuaron tres pozos mediante barreras con roca y suelo, y el movimiento de tierras; actividades que no cuentan con los debidos permisos de la autoridad competente, con el objetivo de extraer material arenoso para la construcción de una vivienda; dicha intervención ocasionó una sedimentación de la fuente hídrica y cambios en la dinámica natural del cauce, lo cual podría generar taponamiento y posibles avalanchas en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77''W 06°04'11.61''N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77''W 06°04'11.61''N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando una sedimentación por escorrentía de la fuente hídrica anteriormente referenciada, ubicada en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77''W 06°04'11.61''N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, situada en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **SOLICITAR** al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala de árboles y movimiento de tierras, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'27.77"W 06°04'11.61"N 1972 msnm**, identificado con el PK: **1972001000000200005**, situada en la vereda Media Cuesta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.698.380**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento

Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1916-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño / Tatiana Marín Bedoya / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **23/12/2024**